

Octubre 13, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del lunes trece de octubre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/07/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----
 En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día, que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

II. Resolución del expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados 139/UT ORIENTAL-01/2012, 140/ITS SIERRA NEGRA-01/2012, 141/ITS CIUDAD SERÁN-01/2012, 142/ITS ATLIXCO-01/2012, 143/ITS ACATLÁN DE OSORIO-01/2012, 144/UT TEHUACÁN-01/2012, 145/ITS VENUSTIANO CARRANZA-01/2012, 146/ITS TEPEXI DE RODRÍGUEZ-01/2012, 147/ITS LIBRES-01/2012, 148/ITS SIERRA NORTE-01/2012, 149/CAPPC-01/2012, 150/ISSSTEP-01/2012 Y 151/ICATEP-01/2012, en cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 366/2013 de los del Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Puebla.-----

IV. Asuntos generales.-----

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 39/2014 relativo a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 366/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el Coordinador General Jurídico, procedió a dar lectura de los razonamientos esgrimidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el toca 39/2014 (fojas sesenta y cinco a la setenta y tres), que en lo conducente establece:-----

*"Conforme a la interpretación de los numerales ya citados y con base en lo antes narrado se tiene que los agravios de la autoridad recurrente son **sustancialmente fundados pero inoperantes**.*

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y datos personales.

Tal precepto legal solo anuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, las leyes de transparencia y acceso a la información pública de los Estados, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

A su vez, las legislaciones de cada Estado indicarán los parámetros para que la información solicitada sea entregada al particular, así como los requisitos de procedencia y oportunidad de los recursos que se intenten contra las respuestas dadas por los sujetos obligados

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en cuanto a la materia de la solicitud y desde luego a las reglas para la procedencia de recursos y oportunidad de interposición de los mismos.

Sentado ello, se tiene que en específico la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en su artículo 54 que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida, entre otros supuestos, cuando la información es puesta a disposición del solicitante para consulta directa; el diverso 59 señala que el solicitante contará con quince días hábiles para realizar la consulta correspondiente; y el numeral 79, fracción V de la misma legislación prevé que el cómputo para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta a la información solicitada empieza a contar a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la información, o bien al día siguiente de vencido el término de quince días para dicha consulta.

Ahora, la ratio de la norma a que nos hemos venido refiriendo, en el asunto en concreto se refiere a poner un límite temporal a la presentación del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **tomando como base el momento en que el particular se ve afectado en su esfera jurídica con relación al actuar del sujeto obligado a proporcionar la información.**

Así, **tratándose del supuesto de la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene que para la procedencia del recurso de revisión se debe de dar un acto previo como lo es la entrega de la información en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;** y por lo que respecta a las fracciones I, II, III, V y VI de dicho numeral, basta decir que existió la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaratoria de inexistencia, la clasificación de la información como reservada o confidencial, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega así como la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo establecido en la ley.

Y tratándose de la **oportunidad en la interposición del recurso de revisión** se tiene que el artículo 79, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que tratándose de una información solicitada para consulta directa, el término debe empezar a contarse **a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma** o bien al **día siguiente de vencido el término concedido para ello.**

Precisando, que el término previsto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe entenderse en el sentido de que cuando la entrega de la información se realice en una modalidad **diversa a la solicitada** sin causa justificada (artículo 78, fracción IV), entre ellas la consulta directa, el solicitante podrá acudir al recurso de revisión dentro de los quince días a partir de que tuvo acceso a la información mediante consulta directa; pero si la información fue puesta a disposición del interesado para consulta directa porque así fue solicitada, entonces el término para interponer el recurso de revisión contará al día siguiente de vencido el término para realizar la consulta.

Destacando, como bien lo alega la autoridad recurrente, que si el recurso de revisión es interpuesto con anterioridad a los supuestos previstos en la norma, es claro que no puede ser admitido, ya para ese momento aún se encuentra transcurriendo el diverso término para realizar la consulta directa.

Esto es, tratándose de información puesta para consulta directa es requisito sine qua non que esta hubiese sido consultada o que concluyera el plazo de quince días para su análisis, para así empezar a contar los quince días para la interposición del recurso de revisión; pero si ello no ocurre, es inconcuso que la presentación del medio de defensa es inadecuada.

*De ahí que como lo afirma la autoridad recurrente, el artículo 79, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **tiene su razón en que si el recurso es presentado anticipadamente, es decir, cuando se encuentra transcurriendo otro término legal previsto en los artículos 54, fracción IV y 59 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aún no puede el particular promover el recurso de revisión** en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley que rige el acto, por estar transcurriendo el término para verificar la información puesta a disposición mediante acceso in situ.*

*Así, si bien por regla general la interposición de recursos o medios de defensa antes de que inicie el cómputo para su presentación no tiene como consecuencia que el mismo sea improcedente, el asunto que nos ocupa constituye una excepción a esa regla, pues como se vio, en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, existen etapas previas que se deben cumplir (consulta de información in situ o vencido el término para ello), lo cual no se puede soslayar por más que se invoque transgresión a derechos humanos, dado que **los requisitos para la admisión de recursos**, establecidos por el legislador, **son de interpretación estricta**.*

Aunado a que lo analizado no implica abordar requisitos de prohibición, sino de procedencia de los recursos, lo cual no se puede dejar de lado cuando está por encima la ratio de la norma.

*Y como ya se dijo, la tutela judicial efectiva –atribuible a todas las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales-, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pero sin soslayar, **los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los recursos intentados**.*

....

*En consecuencia, son **sustancialmente fundados** los agravios primero y segundo, pues la Jueza de Distrito no atendió a la razón de la norma, ni a que sí existe en la legislación una clara temporalidad para hacer uso del recurso de revisión, siendo incorrecto afirmar que la ley no prohíbe la interposición de recursos de manera previa a que el término comience a correr.*

*Sin embargo, a pesar de lo fundado de los agravios, los mismos son **inoperantes**.*

*Ello en razón de que el planteamiento formulado en el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, precisamente parte de la premisa de que el hoy quejoso, en los recursos de revisión administrativos, se inconforma con la circunstancia de que él **no solicitó al sujeto obligado le proporcionara la información mediante consulta directa**, por lo que **se ubicó en el primer supuesto que prevé la fracción V del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, a saber, de quince días para la interposición del*

recurso de revisión, **contados a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la información mediante consulta directa** (fojas 20 y 21 del expediente de amparo indirecto).

Luego, si la temática de los recursos de revisión administrativos, radica precisamente en analizar la modalidad de la entrega de la información, es claro, que la oportunidad en la interposición de dichos recursos depende del análisis que de fondo realice la responsable al abordar los agravios vertidos en los recursos y no antes como lo pretende la hoy recurrente.

Esto, en razón de que como ya se dijo, existe vinculación entre el supuesto establecido en el artículo 79, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde se prevé que el término para interponer el recurso de revisión empieza a contar a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello, y el contenido de la fracción IV del artículo 78 de la misma legislación, de donde se permite arribar a la conclusión de que cuando la entrega de la información se realice en una modalidad diversa a la solicitada sin causa justificada –como podría ser la consulta directa-, el solicitante podrá acudir al recurso de revisión dentro de los quince días a partir de que tuvo acceso a la información mediante consulta directa; empero, si la información fue puesta a su disposición para consulta directa porque así fue solicitada, entonces el término para interponer el recurso de revisión contará al día siguiente de vencido el término para realizar la consulta.

Por lo que el análisis de cómo fue pedida la información y si esta fue proporcionada en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada, es una temática que corresponde a la autoridad responsable al abordar el fondo de lo planteado en los recursos.

De ahí que los agravios resulten inoperantes, pues el planteamiento de cómo fue proporcionada la información y si se entregó de la manera adecuada, conllevará a concluir sobre lo oportuno o no de los recursos administrativos, lo cual jurídicamente no puede ser abordado en este momento.”

Expuesto lo anterior, el Coordinador General Jurídico en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de revisión 39/2014 relativa la revisión interpuesta en contra del Juicio de Amparo 366/2013, en la que en este última establece: “1) Deje insubsistente la resolución de ocho de febrero de dos mil trece que resolvió el recurso de revisión dentro del expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados 139/UT ORIENTAL-01/2012, 140/ITS SIERRA NEGRA-01/2012, 141/ITS CIUDAD SERDÁN-01/2012, 142/ITS ATLIXCO-01/2012, 143/ITS ACATLÁN DE OSORIO-01/2012, 146/ITS- TEPEXI DE RODRÍGUEZ-01/2012, 147/ITS LIBRES-01/2012, 148/ITS SIERRA NORTE-01/2012, 149/CAPPC-01/2012, 150/ISSSTEP-01/2012 Y 151/ICATEP-01/2012, en el sentido de sobreseer dichos recursos.; 2) Emita otra en la que entre al fondo de los recursos interpuestos por el quejoso y le notifique la resolución respectiva.”; solicitó al Pleno resolver al respecto.-----

-----el Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 07/14.13.10.14/01.- En cumplimiento a la ejecutoria del toca 39/2014 relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 366/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la resolución de ocho de febrero de dos mil trece que resolvió el recurso de revisión dentro del expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados 139/UT ORIENTAL-01/2012, 140/ITS SIERRA NEGRA-01/2012, 141/ITS CIUDAD SERDÁN-01/2012, 142/ITS ATLIXCO-01/2012, 143/ITS ACATLÁN DE OSORIO-01/2012, 146/ITS- TEPEXI DE RODRÍGUEZ-01/2012, 147/ITS

Octubre 13, 2014

LIBRES-01/2012, 148/ITS SIERRA NORTE-01/2012, 149/CAPPC-01/2012, 150/ISSSTEP-01/2012 Y 151/ICATEP-01/2012; en consecuencia, emítase una nueva en la que se entre al estudio del fondo de los recursos interpuestos por el hoy recurrente.-----

En términos del acuerdo **S.E. 07/14.13.10.14/01** que antecede, el Coordinador General Jurídico de la Comisión procedió a dar lectura al proyecto de resolución del expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados, en cuyos puntos resolutive se establece lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SEXTO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico dio lectura el proyecto de resolución, en los siguientes términos: "el hoy recurrente pidió fundamentalmente cuantas personas habían dejado de trabajar en cada uno de los Sujetos Obligados a los que dirigió su solicitud, del uno de febrero del dos mil once al uno de agosto de dos mil doce, desglosándose dicha información por mes y sus totales, además por rescisión de contrato, por despido, por cargo y por término de contrato laboral. Al respecto, los Titulares de la Unidades de COESPO, UT ORIENTAL, ITS SIERRA NEGRA, ITS CIUDAD SERDÁN, ITS ATlixco, ITS ACATLÁN DE OSORIO, UT TEHUACÁN, ITS VENUSTIANO CARRANZA, ITS TEPEXI DE RODRÍGUEZ, ITS LIBRES, ITS SIERRA NORTE, CAPPC, ISSSTEP e ICATEP respondieron esencialmente que ponían a disposición del hoy recurrente la información solicitada mediante consulta directa en las oficinas de la unidades de acceso de dichos Sujetos Obligados. Por su parte, el hoy recurrente esgrimió como agravios el cambio de modalidad de la información solicitada, toda vez que refiere en sus respectivos recursos de revisión que había solicitado que la información se proporcionara a través del sistema electrónico INFOMEX, sin embargo, los Sujetos Obligados habían optado por poner a disposición la información mediante consulta directa. En los respectivos informes rendidos por los Sujetos Obligados argumentaron que se debían desechar los recursos por ser improcedentes, toda vez que habían puesto a disposición del recurrente la información solicitada mediante consulta directa y que de manera anticipada al término por el que se puso a disposición la información el recurrente hizo valer su recurso de revisión, sin que se actualizara ningún supuesto de procedencia del recurso de revisión a que se refiere el artículo 79 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la unidad había actuado en congruencia con lo establecido por los artículos 54 fracción V y 59 de la Ley en la materia, cuyos preceptos conceden el término de quince días para poner a disposición del solicitante la información para la consulta directa. Planteada así la controversia, se determinará si las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados se ajustan a los extremos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. No debe pasarse por alto, que de un análisis a los agravios expuestos por el hoy recurrente, como ya se dijo, puede advertirse que se duele en esencia del cambio en la modalidad de entrega de la información, esto es, que el Sujeto Obligado cambió la modalidad que inicialmente se había requerido situación que puede corroborarse con las respuestas proporcionadas, en la que se puso a disposición la información en las oficinas del mismo, en tanto que lo pretendido debía proporcionarse a través del medio electrónico solicitado. Al respecto, resulta oportuno mencionar el artículo 53 de la Ley de la materia que establece que el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate y que en la medida de lo posible se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. Lo anterior cobra relevancia en el entendido de que los solicitantes pueden elegir la modalidad de entrega en cualquiera de las formas que le permita la Ley, ya sea a través de consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios

Octubre 13, 2014

electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ello derivado de la opción que le resulta al interesado más rápido o accesible para obtener los datos requeridos respetando en todo caso el Sujeto Obligado el deber de proporcionarlo a través de esos medios. Por ello, el legislador previó que una de las formas de tener por cumplido el derecho de acceso a la información se actualiza en el momento en el que se pone la información a disposición del solicitante en el medio electrónico disponible para ello, de acuerdo con lo que establece el artículo 54 fracción IV de la Ley de la materia. Bajo esa tesitura, el cambio de la modalidad de entrega debe estar justificado ya sea por imposibilidad material o jurídica, ya que la entrega de la información debe realizarse en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que existe un impedimento justificado. En el caso en particular, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que el recurrente señaló que la información solicitada le debía ser entregada por INFOMEX, en la respuesta otorgada a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso no se encontró argumento alguno que justificara el cambio de modalidad de la entrega de la información, así como tampoco se encontraron elementos dentro del expediente en comento de los que se desprenda que el Sujeto Obligado justificara imposibilidad alguna para que la información sea entregada al recurrente en la modalidad señalada. Cabe destacar que el señalar la modalidad en la que desea se le envíe la información es un derecho del solicitante y en el texto de su solicitud, el hoy recurrente refiere claramente que la respuesta se le enviara a través del "INFOMEX", el remitir la información en una modalidad diferente podría constituir un obstáculo a su derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados, a fin de que ponga a disposición la información de las solicitudes presentadas, en la modalidad solicitada, esto es, a través de sistema INFOMEX o por el medio electrónico disponible.-----

En uso del a voz, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que la versión que había sido circulada, en el considerando segundo en la página dieciséis, la jurisprudencia citada no era aplicable ya que como bien lo había mencionado el Coordinador General Jurídico, el centro del análisis tenía que ver con la interposición anticipada de un recurso que en la Ley estaba expresamente prohibido.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.E. 07/14.13.10.14/02.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 13 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Amparo 366/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados en los términos expuestos por el Coordinador General Jurídico; 2) Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a los Sujetos Obligados; 4) Infórmese el cumplimiento mediante oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, anexando copias certificadas de las constancias conducentes.-----

-----"

IV. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con diecisiete minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO